Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuucios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIASEXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.
En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id...... 6 »
Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Autorizado por la Superioridad, entrego en esta fecha el mando de esta provincia interinamente al Sr. Secretario de este Gobierno, D. Felipe Curtoys y Valls.

Orense 29 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Negociado 3.º—Personal

Debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, acabo de encargarme interinamente, en el dia de la fecha, del Gobierno civil de esta provincia, por haber cesado D. Baldomero G. Valledor, que lo desempeñaba.

Y lo hago público, por medio de este *Boletín oficial*, para que llegue á noticia de las Autoridades, Corporaciones y funcionarios públicos, como también para general conocimiento.

Orense 29 de Marzo de 1906.

El Gobernador interino,
Felipe Curtoys

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose padecido un error de imprenta en el artículo adicional de la ley reformando la organización judicial de la Audiencia y Juzgados de Barcelona, publicada en la «Gaceta» del dia 20 del actual, se reproduce debidamente rectificada.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El art. 40 de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870 queda modificado en los siguientes términos: «Todas las Audiencias territoriales serán de igual categoría, excepto las de Madrid y Barcelona, que serán de ascenso.

Art. 2.º Los Juzgados de primera instancia y de instrucción de la ciudad de Barcelona tendrán también la misma categoría que los de Madrid.

Art. 3.º En virtud de lo establecido en los artículos anteriores, serán aplicables al Presidente de la Audiencia, Presidentes de Sala, Magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal y Jueces de Barcelona todas las disposiciones legales que rigen para los de Madrid.

Art. 4.º A los efectos de los artículos 144 de la ley orgánica de 1870 y 50 de la ley adicional á la misma de 14 de Octubre de 1882, se considerarán como formando un solo Tribunal las Audiencias de Madrid y Barcelona.

ARTÍCULO ADICIONAL

Se autoriza á los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda para plantear la reforma que se establece en esta ley con arreglo á la plantilla que se inserta á continuación, concediéndose al efecto un crédito de pesetas 135.068, importe de la diferencia entre la dotación que en lo sucesivo han de tener estos servicios y la que disfrutan en la actualidad. Ambos Ministerios dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este precepto.

Plantilla de la Audiencia y Juzgados de Barcelona

AUDIENCIA TERRITORIAL

Personal

	Pesetas
Un presidente de la Audiencia territorial........	11.500
Un presidente de la Audiencia provincial..........	11.500
Dos idem de Sala, á 11.500 pesetas..............	23.000
Un Fiscal.......................	11.500
Ocho Magistrados de lo civil, á 10.000 pesetas......	80.000
Ocho idem de lo criminal, á 10 000 pesetas........	80.000
Un Teniente fiscal.............	10.000
Cuatro Abogados Fiscales, á 7 000 pesetas..........	28 000
Un Secretario de gobierno...	7.500
Un oficial de Estadística	1.500
Dos Oficiales de Secretaría, á 2.000 pesetas..........	4.000
Dos Aspirantes, á 1.250 pesetas	2.500
Cinco idem, á 1.000 pesetas.	5.000
Un portero..................	2.000
Cuatro porteros, á 1.500 pesetas	6.000
Cinco alguaciles, á 1.350 pesetas......................	6.750
Dos mozos de estrados, á 900 pesetas	1.800
	292.550

Material

Asignación para el material de la Audiencia...........	10.000
Idem id. de la Fiscalía......	2 000
	12.000

JUZGADOS

Personal

Diez Jueces de primera instancia é instrucción, á 8.500 pestas.................	85.000
Veinte alguaciles de los Juzgados, á 1.200 pesetas.	24 000
	109.000

Material

Material para los Juzgados, á 435 pesetas cada uno...	4.350
Asignación para el Juzgado de guardia..............	6 000
	10.350
Total..............	423.900

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel García Prieto.

(Gaceta núm. 83.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Gerona y el Juez de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, de los cuales resulta:

Que D.ª Rosa Coll y D. Luis Sala, representados legalmente, presentaron en el referido Juzgado demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión contra la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, fundándose en los hechos siguientes: que tenían inscrito á su nombre en el Registro de la propiedad, como dueños, una finca compuesta de los mansos de Suradell y Pla, comprendida en el término de Lilis, la que se hallaba atravesada por la vía férrea, existiendo desde la construcción de la misma un paso á nivel para todas las necesidades del manso expresado, cuyo paso fué guardado y custodiado constantemente por la Compañía; que el 27 de Julio del año corriente, el Ingeniero de la Compañía demandada comunicó á D. Luis Sala que no habiendo podido efectuar la entrega de la llave del paso á nivel de la fecha fijada al efecto por no haber recibido aviso el propietario de la Alcaldía, se fijaba de nuevo la fecha del 7 de Agosto del

presente año para realizar dicho acto, cumplimentando las Reales órdenes de 14 de Enero de 1897 y 15 de Febrero de 1904; que el referido propietario se personó acompañado de Notario en el lugar prefijado, y en vez de hacer entrega de la llave del paso á nivel, requirió al Ingeniero para que conservara en su poder la llave del referido paso y para que continuase atendiendo á su custodia, sostenimiento y guarda, protestando formalmente de los daños y perjuicios que de no acceder se les pudieran ocasionar y de los accidentes que ocurrieren, con reserva de cuantos derechos y acciones en la actualidad le correspondieran, lo que fué extendido en acta notorial expedida al efecto; que los demandantes no podían acceder á variar su posesión con la nueva forma propuesta por la Compañía sin incurrir en la responsabilidad y gastos que ésta llevaría aneja, y no habiendo aceptado tal ofrecimiento no podía aquélla por su propia autoridad obligarles, toda vez que ni se la otorga la Real orden de 15 de Febrero del pasado año, ni la facultad para variar la naturaleza y forma de la servidumbre, y aún en el caso en que así lo creyera, debía haber acudido en ley y forma contra los demandantes antes de practicar los actos que llevó á cabo, por no poder nadie ser despojado de la tenencia de una cosa sin ser oído y vencido en juicio; y que por el cierre habían quedado interrumpidas las faenas agrícolas del expresado manso y el paso de ganados para el pastoreo de aquél, dificultándose más por no existir otro camino que remediara la falta para la posible realización de los indicados servicios; alegando como fundamentos de derecho los contenidos en los artículos 1.651, 1.652, 1.654 y 1.658 de la ley de Enjuiciamiento civil y Reales órdenes de 14 de Enero de 1897, terminando con la súplica de que se tuviera por p e sentado el escrito de que se hace mérito, dar lugar al interdicto y declarar haber sido inquietados y perturbados los demandantes por la citada Compañía; requerir á ésta para que en lo sucesivo se abstenga de realizar hechos semejantes, y que inmediatamente se les reponga en la posesión de que fueron despojados, realizando cuantos actos fueren necesarios para ello, que al efecto se indican, con indemnización de daños y perjuicios y reservas legales, lo que por ser de justicia pedía:

Que admitida la demanda y citadas las partes á juicio verbal por el Juzgado, el Gobernador, á excitación de la Compañía demandada, le requirió de inhibición, fundándose en que las servidumbres de paso á nivel deben cerrarse con barreras, y por lo tanto, la llave debe ser entregada á las personas que la solicitaron, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 14 de Enero de 1897, y por tal motivo la Compañía quiso entregarla al Sr. Sala, y éste se negó á recibirla; en que el expediente de servidumbre ó paso á nivel fué aprobado por el Ministerio de Agricultura, en uso de sus atribuciones, por Real orden de 15 de Febrero de 1904, constituyendo por lo tanto la demanda interpuesta una impugnación á la resolución anterior, y en que se halla prevenido por diferentes y repetidas disposiciones que los Tribunales ordinarios no pueden admitir interdictos contra providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones; viniendo, en consecuencia, el presente caso comprendido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que sustanciado el incidente de competencia el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que el establecimiento del paso á nivel por la Compañía de referencia en la línea férrea indicada para la casa de manso de Pla de los demandantes como servidumbre, supone desmembración del dominio, y por su naturaleza y títulos es de carácter civil entre simples particulares y de la competencia de los Tribunales ordinarios; en que no cambia de naturaleza porque se comprenda en la Real orden citada de 1897, porque se incluya en uno ú otro de los dos grupos de servidumbre que en ella se expresan, puesto que esto es para regular la forma y condiciones que afectan á su uso, y por tanto al fondo de la cuestión de que se trata, ni tampoco se conoce ni reserva á la Administración su conocimiento, único caso en que podía invocarse como texto legal para promover la competencia el Gobernador requirente, conforme lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; en que tampoco puede fundarse aquél en la Real orden de 15 de Febrero de 1904, porque refiriéndose á la formación de expediente de servidumbres interceptadas en la Rambla de Santa Coloma á Gerona, en el término de Sils, datan sólo facultad al Ministro de Fomento cuando afectan á terrenos del Estado ó dominio público, según el Real decreto de 14 de Junio de 1854, pero no en cuanto á las servidumbres constituídas sobre terrenos privativos de los pueblos, y menos de los particulares, en cuyo sentido aclaró y limitó la acción administrativa en esa materia la Real orden de 23 de Mayo de 1872, sometiendo los derechos particulares como los reclamados en el presente juicio á los Tribunales ordinarios; declarando lo propio la de 5 de Enero de 1876, dictada como de aplicación general, que se han de sujetar al expediente establecido del Real decreto citado de 1854 para la resolución ministerial cuando se trata de cauces, vías y demas terrenos del Estado ó de dominio público, correspondiendo fuera de este caso á la Autoridad judicial; en que no existe disposición que expresamente atribuya á la Administración el conocimiento de la servidumbre de paso objeto del incidente, ni las Reales órdenes citadas pueden servir como texto legal á los efectos del requerimiento, ni existe cuestión previa á resolver por la Administración; en que el interdicto en cuestión no tiene por objeto contrariar las Reales órdenes repetidas, sino que viene á confirmar y producir los efectos que corresponden, y declara la de 1897, tratándose de servidumbres de paso á nivel constituídas con anterioridad á la explotación de la vía en el término de Sils, que es el de la finca de los demandados, no comprendido el juicio en ninguna disposición que prohiba interponer los interdictos en cuestión; en que aunque se tratase de servidumbres en terrenos de dominio público, único caso en que corresponde al Ministerio de Fomento su aprobación, habría de verificarse ésta con todos los requisitos de audiencia y pago á los interesados gravados ó perjudicados, como exige la ley de Expropiación forzosa en sus primeros artículos, y no habiéndose efectuado en el actual, habría que aplicar el art. 4.º de la misma, que autoriza las acciones de interdicto como el presente para que los Juzgados amparen á los propietarios en la posesión expropiada indebidamente, como sucede en el caso presente, en el que no hay avenencia entre los interesados en la alteración de la servidumbre, correspondiendo, aun así, á la Autoridad judicial; y en que, finalmente, esta es la doctrina sentada en la jurisprudencia en las resoluciones del Consejo de Estado, como las de 5 de Octubre de 1898 y 9 de Julio de 1899, en que expresamente se hace constar que la concesión de ferrocarriles es limitada, y no tiene otro carácter la Empresa concesionaria que la privada, y el Gobierno se desprende de todas las facultades que no sean las conducentes á la seguridad y policía de buen gobierno; citando los artículos 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y artículos 51 y siguientes y 1.632 de la de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, después de oir de nuevo á la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites legales, citando en aquél, además de las disposiciones anteriormente invocadas, los artículos 60 y 61 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el 1.º y 17 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877:

Vista la Real orden de 5 de Enero de 1976, dictada con carácter general, aplicable á los casos de sustitución de caminos y servidumbres interrumpidos por los ferrocarriles establecidos con arreglo al Decretoley de 14 de Noviembre de 1868, según la cual «si bien ha de observarse en la instrucción de los expedientes al efecto el procedimiento y reglas determinadas en el Real decreto de 14 de Junio de 1854, la resolución, sin embargo, sólo compete al Ministerio de Fomento en los casos que se refieran á terrenos, vías de comunicación, cauces y demás que independientemente de la propiedad de los municipios ó de las provincias constituyan el dominio público, cuya concesión le reserva, de conformidad con el precitado Decreto-ley de 14 de Noviembre, la Real orden de 23 de Mayo de 1872, sustituyendo fuera de estos casos á dicho departamento la Autoridad judicial, á cuyo fallo someterán los propietarios de los terrenos á que se afecte por la interrupción de la servidumbre ó con la instalación de la que se pretende establecer, la contienda consiguiente, siempre que no hubiere avenencia respecto de los términos y condiciones de la sustitución objeto de los expedientes, mediante acuerdo que hará constar en debida forma»:

Visto el art. 65 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, que establece que, una vez hecha la concesión, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir el ferrocarril y servirse de él en los términos que estime convenientes, sin más intervención por parte del Gobierno que aquella que se refiere á las condiciones de seguridad, de policía y buen régimen de las cosas de dominio público:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que determina que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la misma Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión, interpuesta por D.ª Rosario Coll y don Luis Sala contra la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, de cierto paso á nivel establecido para el servicio de los mansos de Pla y Suradell, de que han sido despojados los demandantes:

2.º Que atendiendo á los derechos cuya particular defensa ha dado origen al interdicto pronunciado y á la presente cuestión de competencia, no puede menos de estimarse que se trata de ventilar por las partes interesadas en el juicio correspondiente la compatibilidad ó incompatibilidad de la coexistencia de los derechos de posesión, cuestión de la cual deben sólo conocer los Tribunales llamados por la ley á decidir todas las contiendas de carácter civil:

3.º Que no existiendo precepto legal alguno que atribuya expresamente á la Administración el conocimiento de la presente cuestión, no cabe negarlo á los Tribunales ordinarios, á mayor abundamiento cuanto que por disposiciones de carácter general se tiene declarado en sentido contrario que los propietarios de terrenos á que se afecte, por la interrupción de la servidumbre ó con la instalación de la que se pretenda establecer someterán la contienda consiguiente, siempre que no hubiese avenencia respecto de los términos y condiciones de la sustitución objeto de los expedien-

tes, mediante acuerdo que harán constar en debida forma, como ocurre en el caso presente, al fallo de la Autoridad judicial:

4.° Que la Real orden de 14 de Enero de 1897, que por hallarse dictada con carácter general es causa de que en el oficio de requerimiento gubernativo se cumpliese el texto del art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no se opone á la doctrina general vigente en materia de ferrocarriles, limitada por parte del Gobierno ó cuanto afecte á la vigilancia de las condiciones de seguridad, de policía y buen régimen de las cosas de dominio público, por regularse en ella tan solo los dos grupos de servidumbre de paso á nivel y forma y condiciones que afectan á su uso;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 21 de Febrero de 1906.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(Gaceta núm. 84.)

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señor: Recibidas en este Ministerio varias proposiciones para el salvamento del crucero protegido «Cardenal Cisneros», alguna de ellas de firmas tan importantes como de Compañías que han hecho ya operaciones de esta índole en la guerra ruso-japonesa, y por más que ninguna contenga el menor fundamento de exploración ni garantías de éxito probable, no puede el Ministro que suscribe rehusar ofrecimientos que en último término no irrogan responsabilidad, por remota que sea, para obtener el salvamento de dicho buque; tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el unido proyecto de Real decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1906.—Señor: A. L. R. P de V. M., Víctor María Concas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para hacer las gestiones consiguientes al salvamento del crucero protegido «Cardenal Cisneros», naufragado el 28 de Octubre último en las proximidades de los bajos Meixidos, publicando al efecto un concurso para recibir proposiciones de cuantas Compañías de salvamento, nacionales ó extranjeras, quieran interesarse en ello, siendo preferida en todo caso la que ofrezca el salvamento total del buque.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1906.—Alfonso.—El Ministro de Marina, Víctor María Concas.

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul general de España en Londres participa á este Ministerio el fallecimiento de los siguientes súbditos españoles:

A. Carnicero, de treinta y seis años, natural de Bilbao, ocurrido el 14 de Noviembre de 1905, á bordo del vapor «Albireo».

Andrés Fernández, de veintiocho años, natural de Ferrol (Coruña), ocurrido el 14 de Noviembre de 1905, á bordo del vapor «Albireo».

Gabriel Llona, de treinta y cinco años, natural de Bilbao, ocurrido el 14 de Noviembre de 1905, á bordo del vapor «Albireo».

Eugenio Rigueiro, de veitiocho años, natural de Vigo, ocurrido á bordo del vapor «Balmore».

Jesús Pérez, de veintinueve años, natural de Bilbao, ocurrido el 14 de Noviembre de 1905, á bordo del vapor «Albireo».

Nicomedes Reys (ó Ruiz), de veinticinco años, natural de Santander, ocurrido el 13 de Noviembre último á bordo del vapor «Baravia».

José Angel Ubillos, de cuarenta años, natural de Bilbao, ocurrido el 14 de Noviembre de 1905, á bordo del vapor «Albireo».

Emilio Cabello, de treinta y cuatro años, natural de Santander, ocurrido el 14 de Noviembre de 1905, á bordo del vapor «Albiero».

Vicente Dasi, de cuarenta y cuatro años, natural de Valencia, ocurrido el 13 de Noviembre de 1905, á bordo del vapor «Baravia».

Andrés Cervanas, de trienta años de edad, natural de Garrucha (Almería), á bordo del vapor «Baravia».

Jaime Pérez, de veintiún años, natural de Valencia, ocurrido el 31 de Mayo de 1905, á bordo del vapor «Roserman».

Jaime Rami, de veintinueve años, natural de Valencia, ocurrido el 31 de Mayo de 1905, á bordo del vapor «Roserman».

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Esta Delegación, de acuerdo con el señor Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha ordenado con esta fecha la visita ordinaria del Inspector técnico de la renta del Timbre D. Manuel Colmeiro á los partidos judiciales de Allariz y Ginzo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que por los señores Jueces, Autoridades y Jefes de las distintas oficinas se preste á dicho funcionario el auxilio y la cooperación que les reclame en el ejercicio de sus funciones.

Orense 26 de Marzo de 1906.—El Delegado, *Rafael de Sierra.*

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Renta del alcohol

Circular

Se previene á los señores almacenistas y vendedores al por menor de alcoholes y aguardientes de todas clases que, á partir del día 1.° de Abril próximo, deben justificar ante el funcionario de esta Administración encargado de visar y autorizar las guías y vendís de circulación de dichos géneros, estar legalmente autorizados para recibirlos, presentando al efecto el correspondiente recibo de la contribución industrial.

Se advierte que las guías y vendís de circulación que acompañan á los géneros referidos destinados á personas que no justifiquen su aptitud legal para recibirlos, no serán autorizadas, exigiéndose á los destinatarios las responsabilidades consiguientes.

Orense 28 de Marzo de 1906.—El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos del primer trimestre del actual año de los ayuntamientos de Esgos, Pereiro Ginzo, Moreiras, Trasmiras, Sarreaus, Rairiz de Veiga, Lovios, Bande, Puebla de Trives, Chandreja San Juan de Río, Teijeira, Montederramo, Castro Caldelas, Parada del Sil, Manzaneda, Amoeiro, Lobera, Entrimo, Villamarín, Baños de Melgas, Junquera de Ambía, Maceda, Barbadanes, Canedo, Coles, Peroja, Villar de Barrio, Junquera de Espadañedo, Porquera, Ginzo de Limia, Pungin y Piñor, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.° de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 27 de Marzo de 1906.—El Tesorero, *Joaquín Delgado.*

AYUNTAMIENTOS

Calvos de Randín

Fijadas definitivas por este Ayuntamiento la cuenta de Depositaría y la de recaudación de consumos y arbitrios extraordinarios correspondientes al año último de 1905, se hallarán expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días hábiles con el fin de que puedan ser examinadas por cuantos le convenga y oir y resolver las reclamaciones que contra las mismas se presenten.

Calvos de Randín 21 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Rua

Las cuentas de caudales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1905 se hallarán expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, en cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlas y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Rua 23 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Pedro Gayoso.

JUZGADOS

Don Isaac Espinosa Lamas, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: Que en el pleito que se dirá recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva á la letra dicen así:

«En Carballino á primero de Mayo de mil novecientos cinco. Don Gerardo Pardo y Prado, Juez del partido, habiendo visto este juicio declarativo de menor cuantía, seguido á instancia de José Crespo Trabazo, mayor de edad, casado, cantero y vecino de Carballeda de Espiñeira, municipio de Irijo, dirigido por el Letrado don Lino Alvarez y Alvarez y representado por el Procurador don Maximino Alvarez, contra Agustín López, Daniel Brabo, Tomás Pico, Benigno López, Juan Martínez, Celestino Crespo, Constantino Dameán, José Alonso, Benito Filgueira, Bernarda Penedo, José Rodríguez, Juana Taboada, Pablo Villanueva, Benito Nogueira, Juan Manuel y Ramón Brabo, Maximino, Camilo y José González, José, Antonio, Manuel y Maximino Amaro, Socorro Rodríguez, Cándido, Benita, Jesusa, Florentino, Manuela, José y Manuel López, labradores, mayores de edad y vecinos de la parroquia de Froufe y sus lugares de este nombre, Subirol y Cebral, en dicho ayuntamiento, habiéndose personado los cuatro primeros, á medio del Procurador don Francisco Fumega, bajo la dirección del Abogado don Secundino Rodríguez Sieiro, á fin de que en definitiva se les condene á reconocer y respetar á dicho demandante José Crespo Trabazo, como dueño y pacífico poseedor del monte Testeiros, absteniéndose en consecuencia de intrusarse en él y utilizar sus productos, indemnizándole á tasación pericial el valor de los que se hayan apropiado desde siete de Julio de mil ochocientos noventa y seis, en que se le confirió posesión administrativa del citado monte, con las costas;

Fallo: que desestimando de nuevo la excepción de incompetencia de jurisdicción, como ya lo fué en el auto de dos de Marzo de mil novecientos cuatro, folios cincuenta y siete al sesenta y cuatro, sancionado y ratificado, por el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de treinta de Julio del mismo año que relaciona el oficio del folio setenta, debo de condenar y condeno á los demandados Juan Martínez, Tomás Picos González, Celestino Crespo, Constantino Dameán, José Alonso, Benito Filgueira, Bernarda Penedo, José Rodríguez, Juana Taboada, Pablo Villanueva, Benito Nogueira, Daniel

Brabo Dameán, Juan Manuel y Ramón Brabo, Maximino, Camilo y José González, José, Antonio, Manuel y Maximino Amaro, Socorro Rodríguez, Agustín López González, Benigno López y López, Cándido, Benito, Jesusa, Florentino, Manuela, José y Manuel López, á que reconozcan y respeten al demandante José Crespo Trabazo como dueño y pacífico poseedor del monte Testeiros, según se describe en la escritura de cuatro de Abril de mil novecientos dos y acta de posesión administrativa de siete de Julio de mil ochocientos noventa y seis, folios uno al nueve de este pleito; y á que en consecuencia se abstengan de intrusarse en él y utilizar sus productos, absolviéndolas del resto de la reclamación, sin hacer expresa condenación de costas, debiendo no obstante pagar cada uno de los litigantes ó partes personadas de su cuenta exclusiva las correspondientes á los testigos que respectivamente hubiesen presentado, excediendo de seis para cada pregunta útil, de lo que cuidará el Actuario á su tiempo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veinticuatro de ley del procedimiento. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo Pardo.»

Por providencia de hoy se acordó que por rebeldía de los demandados no personados, se publicase el encabezado y parte dispositiva de la sentencia dictada en el *Boletín oficial* de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, á cuyo fin se librase el oportuno testimonio.

Y es el presente que firmo en este pliego sello de la clase que se reconoce. Carballino Enero diecinueve de mil novecientos seis.—Isaac Espinosa.

Don Jesús Alfeirán Taboada, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: Que los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en este Juzgado por mi Escribanía á instancia del Procurador don Francisco Fumega en representación de don Hilario Válciras y Valeiras, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Dacón, contra su convecina Concepción López Alvarez, mayor de edad, viuda, ausente y en ignorado paradero, á fin de que se preste á elevar á escritura pública un documento privado de compraventa de varias fincas rústicas y urbanas con el derecho á retraerlas dentro del término de dos años, á contar desde la fecha del contrato, se dictó por el señor Juez de primera instancia de este partido, don Manuel Moráis Villarino, la siguiente

«Providencia.—Juezseñor Moráis. Carballino Marzo siete de mil novecientos seis. Dado cuenta del anterior escrito de demanda con el documento simple, copias simples y la de poder que se acompañan en virtud de la que téngase por acreditada la personalidad del Procurador don Francisco Fumega en la representación que ostenta, con quien se entiendan las sucesivas diligencias, devolviéndosela después de testimoniada en autos. Se admite dicha demanda, la que se tramite en el juicio correspondiente declarativo de menor cuantía y de la que se confiere traslado á la demandada Concepción López Alvarez, vecina de Dacón, emplazándola en forma, con entrega de las copias simples presentadas y la de esta providencia, para que dentro del improrrogable término de nueve días comparezca en los autos y la conteste. Se acordó así y firma su señoría y doy fé.—Manuel Moráis.—Ante mí, Jesús Alfeirán Taboada.»

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que sirva de emplazamiento á la demandada Concepción López Alvarez, ausente hoy en ignorado paradero, expido y firmo la presente cédula visada por su señoría en Carballino á dieciséis de Marzo de mil novecientos seis.—Jesús Alfeirán Taboada.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Manuel Moráis.

Don Gabriel Fidalgo Tato, Secretario del Juzgado municipal de Carballeda de Valdeorras.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Carballeda á veintiuno de Marzo de mil novecientos seis. Don Julio Taboada Quevedo, Juez municipal de este término, vistos estos autos de juicio verbal civil, entre partes, de una, como demandante, don Marcial Arias Prada, propietario y vecino de Sobradelo; de otra, como demandado, don Senén Arias García, también propietario y vecino de Pombriego, término municipal de Benuza, partido judicial de Ponferrada, éste en rebeldía, sobre reclamación de dinero;

Fallo: que habiendo lugar á la demanda que rige estos autos, debo de condenar y condeno á don Senén Arias García, á que pague al don Marcial Arias Prada las doscientas veintinueve pesetas, setenta y cinco céntimos, adeudadas por los conceptos que la demanda expresa, y al pago de las costas causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia, de la que se publiquen el encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de esta provincia para notificación del demandado, lo pronuncio, mando y firmo.—Julio Taboada.»

Y para los efectos prevenidos, expido la presente visada por el señor Juez en Carballeda á veintidós de Marzo de mil novecientos seis.—Gabriel Fidalgo.—Visto bueno: Julio Taboada.

Edictos militares

Don Alejandro Páramo Gaitián, primer Teniente del Regimiento Infantería Ceriñola núm. 42.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Domingo do Marco Conde, hijo de Juan Antonio y de Luisa, natural de Rial de Moure, parroquia de idem, ayuntamiento de Allariz, concejo de id., provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Allariz, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio zapatero, edad veintiún años, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el día de la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserte en la «Gaceta de Madrid» y en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense.

Dado en en Orense á veinticuatro de Marzo de mil novecientos seis.—El primer Teniente Juez instructor, Alejandro Páramo.—Por su mandado: El Secretario, Francisco Regúlez.

Don José Araujo Quinteiros, Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceriñola núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ricardo Pazos Janeiro, hijo de Juan Antonio y de Serafina, natural de Arnuid, ayuntamiento de Villar de Barrio, provincia de Orense, avecindado en Arnuid, Juzgado de primera instancia de Allariz, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad veintiún años, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserte en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense.

Dado en Orense á veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.—El Juez instructor, José Araujo.—Por su mandato: El Secretario, Eustaquio Domínguez.

Don Ulpiano Iglesias Sarria, Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceriñola núm. 42.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Eliseo Martínez Míguez, hijo de Joaquín y de Benita, natural de Ulfe, parroquia de idem, ayuntamiento de Cartelle, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad veintiún años, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserte en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense.

Dado en Orense á veintiséis de Marzo de mil novecientos seis.—El Juez instructor, Ulpiano S. Sarria.—Por su mandado: El Secretario, Francisco Regúlez.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15